



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO".

Proyecto de investigación para la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTOR

LUÍS EFRAÍN SILVA CASTILLO

TUTOR

DR. WALTER PARRA MOLINA

Riobamba – Ecuador

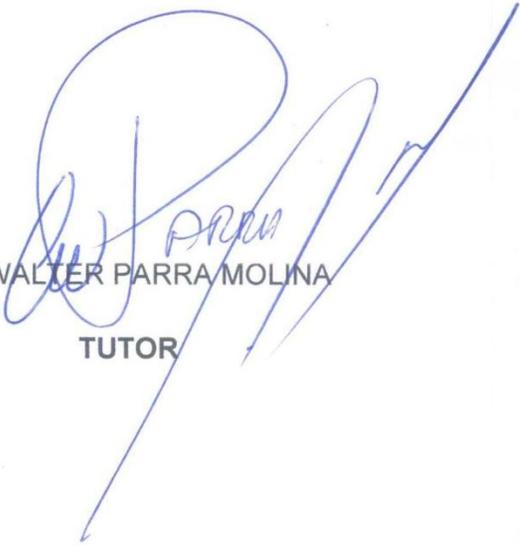
2019

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. WALTER PARRA MOLINA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previa a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: "LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO", realizado por el señor Luis Efraín Silva Castillo, por lo tanto autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



DR. WALTER PARRA MOLINA

TUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO".

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Walter Parra TUTOR	<u>09</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
Dr. Robert Falconí MIEMBRO 1	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
Dr. Oswaldo Ruiz MIEMBRO 2	<u>8</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA

NOTA FINAL

09

(SOBRE 10 PUNTOS)

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Luis Efraín Silva Castillo, con cédula de ciudadanía 060346480-1, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y designios expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a blue oval. The signature is stylized and appears to read 'Luis Efraín Silva Castillo'.

Luis Efraín Silva Castillo

C.C.: 060346480-1

DEDICATORIA

A mis padres.

Todo esfuerzo que se realiza para alcanzar los sueños y metas que uno tiene siempre van a ser dedicados a mis padres por ser el respaldo que necesito para surgir.



Luis Efraín Silva Castillo

C.C.: 060346480-1

AGRADECIMIENTO

Ante todo quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de disfrutar y poder gozar la vida que me da día a día.

A todos los docentes que me supieron impartir sus conocimientos en cada una de las materias que recibí a lo largo de mi carrera estudiantil.



Luis Efraín Silva Castillo

C.C.: 060346480-1

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	ii
CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	iii
DERECHOS DE AUTORÍA	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
1. INTRODUCCIÓN	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
3. JUSTIFICACIÓN	4
4. OBJETIVOS	4
4.1 Objetivo general	4
4.2 Objetivos específicos	4
5. MARCO TEÓRICO	5
5.1 Estado del arte	5
5.2 Aspectos teóricos	6
5.2.1. Unión de hecho	6
5.2.2. Sociedad de bienes	14
5.2.3.3. Efectos de la sociedad de bienes en la unión de hecho	19
6. METODOLOGÍA	23
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	26
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
9. MATERIALES DE REFERENCIA	29

RESUMEN

El presente trabajo investigativo titulado: “LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO.”, consiste en un análisis doctrinario, jurídico y legal, de la unión de hecho, como una alternativa de los convivientes que no optan por el matrimonio, pero que, sin embargo, buscan establecer la legalidad de su unión, en lo principal para precautelar los intereses de la familia, refiriendo a los hijos menores de edad.

A pesar, de que uno de los convivientes no desee establecer la unión de hecho, existe la posibilidad de que el otro pueda solicitarla, lo cual ocasionará que la unión de hecho sea declarada, si se cumplen los requisitos que establece la norma, ante lo cual la unión de hecho crearía los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, siendo el más importante de estos la sociedad de bienes.

La sociedad de bienes es un haber social integrado por los convivientes, por tanto, todos los bienes que adquieran o a su vez, deudas a las que se obliguen, afectarán dicho haber. La sociedad de bienes se configura como un modo de proteger los intereses económicos del grupo familiar, que accede a un patrimonio.

El objetivo de este trabajo, será conocer las repercusiones que conlleva la declaratoria de unión de hecho, con especial referencia a la sociedad de bienes.

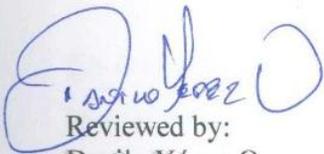
Abstract

This investigative work entitled: "THE SOCIETY OF ASSETS IN THE UNION OF FACT." Consists of a doctrinal, legal and legal analysis of the facto unión, as an alternative of the cohabitants who do not opt for marriage, but who, however, seek to establish the legality of their unión, in the main to protect the interests of the family, referring to children under age.

In spite of the fact that one of the cohabitants does not wish to establish the facto union, there is the possibility that the other may request it, which will cause the facto union to be declared, if the requirements established by the norm are complied with. Which the facto union would create the same legal effects as marriage, being the most important of these the estate society.

The society of assets is a social existence integrated by the cohabitants, therefore, all the goods that they acquire or in turn, debts to which they are obligated, will affect said credit. The company of properties are configured as a way to protect the economic interests of the family group, which accesses an estate.

The objective of this work, will be to know the repercussions that entails the declaration of the facto union, with special reference to the conjugal partnership.



Reviewed by:

Danilo Yépez O.

English Professor: UNACH



1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está estructurada por tres capítulos, ordenados de la siguiente forma: Capítulo I, contiene el marco referencial donde se puede encontrar el planteamiento del problema y objetivos. En el Capítulo II, se encuentra el estado del arte o la fundamentación teórica del trabajo, por lo cual es el capítulo más largo, por esta razón se lo ha dividido en unidades.

Dentro del trabajo se encuentra la Unidad I de la unión de hecho, en donde se trata lo concerniente a su definición, reseña histórica, requisitos para constituir una unión de hecho, diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio, el trámite para constituir la unión de hecho, la disolución de la unión de hecho y jurisprudencia relativa al tema de estudio.

Dentro de la Unidad II, se trata la sociedad de bienes, en lo referente a su definición, naturaleza jurídica, bienes que integran la sociedad de bienes, bienes excluidos de la sociedad de bienes, disolución de la sociedad de bienes y jurisprudencia relativa al tema.

En el Capítulo III, se tratará el marco metodológico, que es una síntesis de la metodología empleada a lo largo de la investigación. Para finalmente pasar a señalar las principales conclusiones y recomendaciones del trabajo. En síntesis el presente trabajo tratará de abordar la temática de la unión de hecho con su consecuente sociedad de bienes.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La ley en su afán por dar tratamiento a las distintas conductas humanas, ha buscado normar la institución del matrimonio para precautelar los intereses de la familia, principalmente en lo relacionado a los hijos menores de edad, no obstante, esto también se aplica al aspecto económico, ya que a partir del matrimonio se crea la sociedad conyugal, que protege los derechos de la familia.

Es así que a lo largo de la historia en el Ecuador han existido diversos tipos de familias, una de ellas los grupos familiares que viven en unión de hecho, quienes por voluntad propia entre dos personas han decidido convivir juntos, llevar una vida de pareja sin la aplicación del formalismo matrimonial, permitiéndose procrear hijos y en el transcurso del tiempo adquirir sus propios bienes, situación que hasta la década de los setenta no estaba regulado ni aceptado en una sociedad perfeccionista.

Ante esto, la ex - Corte Suprema de Justicia de la época, en base a estos cuestionamientos, marcó precedentes judiciales al elaborar varias resoluciones en las cuales se reconocía la unión de hecho. Siendo reconocida por primera vez la unión de hecho, en la Constitución de la República del Ecuador del año 1978, en la que se reconoce la unión entre un hombre y una mujer sin vínculo de matrimonio para dar origen a una familia y una sociedad de bienes.

No obstante, hay que destacar que no todas las parejas se casan, siendo una costumbre que simplemente vivan juntas, por lo cual la ley también ha debido buscar dar solución a este tipo de conducta humano, resolviendo así la unión de hecho, que origina una sociedad de bienes, muy similar a la sociedad conyugal ya que salvaguarda el patrimonio familiar.

En la actual Constitución de la República del Ecuador, se la encuentra descrita en el Art. 68, con un ligero cambio de que la unión de hecho ya no será únicamente entre un hombre y una mujer, sino entre dos personas sin especificación de ninguna naturaleza. Así mismo, la unión de hecho se

encuentra descrita en el Código Civil Reformado se encuentra desde el Art. 222 hasta el Art. 232, sin olvidar que todo lo relacionado a la controversia de la sociedad de bienes esta descrita dentro del Código Orgánico General de Procesos.

Entonces la unión de hecho crea como efecto inmediato el poder constituir una sociedad de bienes, que precautela los derechos de la familia, lo cual resulta sumamente justo, ya que existen personas que niegan a su pareja la posibilidad del matrimonio, por cuanto no desean reconocer su derecho a la mitad de los bienes.

Lo anteriormente dicho resulta egoísta, ya que el simple hecho de que una pareja conviva, implica la protección y colaboración que debe existir para el sostenimiento del hogar, por ende si existe una sociedad que procura un bienestar económico a la familia. En tales términos, la ley se ha visto obligada a crear el camino legal para legitimar esta sociedad, mediante la figura jurídica de la sociedad de bienes, que se genera por efecto de la constitución de la unión de hecho. De esta forma los bienes que abarquen a la familia pueden ingresar a la sociedad de bienes que puede incluso ser declarada de forma contenciosa, de ahí la importancia de analizar cómo se efectúa la distribución de los bienes, empezando desde la disolución de la sociedad de bienes, el inventario y avalúo, la correspondiente liquidación de los haberes de la sociedad de bienes y culminando con la partición de los bienes de la sociedad.

El problema central de este trabajo de investigación, consiste en determinar el modo como se constituye la unión de hecho por mutuo consentimiento o a su vez a solicitud de uno de los convivientes y analizar los efectos que se producen por dicha unión, iniciando por el de la sociedad de bienes, que salvaguarda el patrimonio que ha formado la pareja, garantizando a sus convivientes de una separación de bienes que es justa.

3. JUSTIFICACIÓN

El trabajo investigativo denominado: “LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO.” Se justifica por cuanto es una investigación eminentemente social, que busca indagar en una de las formas de constituir a la familia, como el núcleo más pequeño de la sociedad, es así, que esta figura jurídica se ha determinado en la norma, para dar una solución a la situación legal de las personas que no desean casarse, pero que buscan legitimar su unión.

La unión de hecho produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, siendo el más importante de ellos la constitución de una sociedad de bienes, que se asemeja a la sociedad conyugal; es decir, es un haber social que pertenece a ambos cónyuges, y que tiene por objeto precautelar los intereses económicos de la familia.

Al ser esta una investigación de tipo social, su aporte contribuirá a beneficiar a las personas que intentan establecer una situación legal de su convivencia, para de esta forma dar un mejor equilibrio a los derechos de los integrantes del grupo familiar.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo general

Determinar qué efectos produce la sociedad de bienes en la unión de hecho.

4.2 Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico de la unión de hecho.
- Realizar un estudio jurídico de la sociedad de bienes.
- Describir los efectos jurídicos que se derivan de la unión de hecho.

5. MARCO TEÓRICO

5.1 Estado del arte

En el año 2014, María Mercedes Enríquez Rosero, ante la Universidad Central del Ecuador, presente la investigación titulada “*LA UNIÓN DE HECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO EN LA NUEVA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA*” (Enríquez, 2014, pág. 1), en la cual la autora llega a la siguiente conclusión:

La sociedad de bienes generada por la Unión de Hecho, se encuentra desprotegida, en parangón con la sociedad conyugal surgida por el matrimonio; ya por el estado civil de los convivientes, ya por las medidas cautelares no aplicadas a su favor. Lo que ha generado la inseguridad jurídica de los bienes adquiridos en la Unión de Hecho. (Enríquez, 2014, pág. 119).

En el año 2014, la abogada Gina Reyes Borbor, ante la Universidad Autónoma Regional de los Andes y Universidad de Guayaquil, presenta una investigación titulada “*LA UNIÓN DE HECHO. ANOMÍA PROCEDIMENTAL PARA SU CONSTITUCIÓN Y TERMINACIÓN*” (Reyes, 2014, pág. 1), en la cual la autora llega a la siguiente conclusión:

(...) que en nuestra Legislación Ecuatoriana los elementos constitutivos de la Unión de Hecho son similares de otras legislaciones, pero se distancia en tanto y en cuanto no cuadra el cumplimiento de esos elementos para la tramitación de la Constitución y Disolución de la Unión de Hecho. (Reyes, 2014, pág. 96).

Las estudiantes Carla Selene Lanche Chuquimarca y Jeanneth del Rocío Plaza Rodríguez, en el año 2016, ante la Universidad Técnica de Machala, presentan su trabajo de titulación denominado “*FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN PROCESOS DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO*” (Lanche & Jeanneth, 2016, pág. 1), en la cual las autoras concluyen que:

(...) el articulado que regula las uniones de hecho radica entonces en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes, empero para su declaratoria y terminación se necesita establecer un procedimiento por la vía judicial que efectivice los principios constitucionales al debido proceso y a la defensa consagrada en la carta magna. (Lanche & Jeanneth, 2016, pág. 33).

5.2. Aspectos teóricos

5.2.1. Unión de hecho

5.2.1.1. Conceptualización

La unión de hecho es una institución jurídica que se asimila al contrato público del matrimonio, en el cual dos personas por voluntad, por amor y sin coerción de ninguna naturaleza, se unen para vivir juntos, procrear hijos y adquirir una sociedad de bienes, misma que puede ser declarada a solicitud de una o ambas personas ante la respectiva autoridad competente.

El Dr. Manuel Ossorio en su *“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”* (Ossorio, 2006, pág. 1), define a la temática como el *“nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato”*. (Ossorio, 2006, pág. 971). Al respecto hay que entender las dos terminologías a que se refiere el autor.

Primero el término amancebamiento, que corresponde a la acción de que una pareja viva junta dentro de un determinado tiempo y lugar (casa, departamento o habitación) y que tengan relaciones de carácter sexual sin estar casadas entre sí, a lo cual, denota la rudeza la palabra sobre todo en su significado, pero no olvidando que el matrimonio tienen el mismo objetivo.

Este significado tiene concordancia con lo que define el autor Guillermo Cabanellas de Torres, quien define al amancebamiento, como *“el trato*

carnal ilícito y continuado de hombre y mujer.” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 32). Es decir, desde la perspectiva del autor, se trata de una acción ilegal, a lo cual debo indicar, que si bien el significado lo hace ver como un aspecto negativo, hay que considerar que es un acuerdo voluntario que no pretende dañar a ninguna persona, sino que busca constituir una forma de familia dentro de la sociedad tradicionalista.

En el término concubinato se mantiene la relación únicamente entre dos personas para hacer una vida en común llena de amor y afecto, quienes pudiendo contraer matrimonio no lo están, simplemente cohabitan como si estuvieran casados entre sí. Aquí ya se verifica que existe una relación más cercana con los otros parientes del concubino, por lo tanto dentro de la sociedad es visto como una relación de carácter marital.

En relación a esto, el autor Roberto Suárez Franco, describe lo siguiente:

Etimológicamente la palabra concubinato insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio. (Suárez, 1995, pág. 431).

De esta forma, el concubinato es en definitiva una expresión de una relación conyugal, que tiene como característica principal que la pareja viva en común y en situaciones similares a la de cualquier matrimonio, formalismo al cual, se ha decidido en conjunto no aceptarlo, sea por cuestiones de ideología, religión, etc.

5.2.1.2. Requisitos

Para que la unión de hecho sea reconocida, debe cumplir ciertos parámetros, es así, que se encuentran los siguientes:

Estable: Referente a que la relación de convivencia debe ser de carácter firme y sólida, mantener la convivencia en la misma situación y condiciones

de las cuales se pactó desde el inicio. Así mismo, esta estabilidad permite que ante la sociedad la relación sea pública y evidente, es decir, todas las actividades como pareja deben ser reflejadas en la comunidad.

Monogámica: Únicamente entre dos personas que cumplan la mayoría de edad, basada en la exclusividad de la pareja, ya que, no pueden existir dos concubinos al mismo tiempo, es decir, es de carácter único. Hay que puntualizar que la legislación describe las palabras *dos personas*, es decir, se eliminó la forma errada de que concebir que la unión de hecho solo podía ser entre un hombre y una mujer, por lo tanto puede existir una unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Tiempo: Se refiere el periodo comprendido para su formación, la ley establece que a partir de los 2 años de convivencia se puede constituir la unión de hecho, y, el periodo para su culminación depende de cada una de las personas, por lo tanto, no tiene un tiempo límite para su culminación.

Libre de vínculo matrimonial: Es decir, que ninguno de los dos integrantes de la convivencia mantengan un vínculo matrimonial actual con otra persona, por lo tanto, pueden tener otro estado civil como divorciada/o y viuda/o. Tampoco se puede constituir la unión de hecho, si uno de los convivientes se encuentran únicamente separados de su cónyuge, caso contrario no se podrá constituir la unión de hecho.

5.2.1.3. Marco Legal

La base legal de la unión de hecho, se encuentra en diversas normativas, una de ellas, en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente se encuentra en el Art. 68 inciso primero, textualmente define lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos

derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (2018, pág. 35).

Es decir, esta convivencia debe cumplir los parámetros descritos en líneas anteriores, por lo tanto, genera derechos y obligaciones similares al matrimonio. En cambio, en el Código Civil, la unión de hecho esta descrita en el Art. 222, que expresa lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (2017, pág. 64).

De acuerdo a estos articulados, la unión de hecho permite la sociedad de bienes, es decir, se respeta el derecho de patrimonio dentro de la convivencia, situación que será analizada en el siguiente capítulo. Lo particular de este articulado es que, determina que dicha unión de hecho puede ser declarada ante la autoridad competente, es decir, que para su constitución debe formalizarlo ante la Notaria según el Art. 18 numeral 26 de la Ley Notarial o ante el Juez de la Unidad Judicial, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de conformidad al Art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Art. 223 inciso 1ero ibídem describe el tiempo para suponer la unión de hecho determinando que “(...) se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta”. (2017, pág. 64), es decir, los legisladores dispusieron un lapso sobre el cual se podrá solicitar la declaración de la unión de hecho.

A más de esto La Ley 115, conocida como Ley que Regula las Uniones de Hecho, de acuerdo al Registro Oficial N° 339 del 29 de diciembre de 1982

se mantiene vigente, la cual define que *“la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”*. (1982, pág. 1). Puntualizando que este artículo mantiene la ideología que la unión de hecho solo puede ser aplicado por un hombre y una mujer, situación que con el tiempo ha variado, es así que, en leyes actuales se especifica la palabra *personas*, respetando así la identidad de género que tienen los sujetos en la unión de hecho.

5.2.1.4. Declaración de la unión de hecho

Notarial

Mediante la vía notarial, se puede formalizar la declaración de la unión de hecho, siempre y cuando esta sea voluntaria entre los convivientes, no debe existir hijos de por medio y se debe cumplir todos los requisitos establecidos en el Art. 68 inciso 1ero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 222 del Código Civil.

De esta forma ante el notario correspondiente se puede proponer la petición para que se solemnice el mismo mediante el acta protocolizada para que sea marginada ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de conformidad a lo que establece el Art.18 numeral 26 de la Ley Notarial.

Es decir, mediante la vía notarial, es la manera más rápida y oportuna con la cual se puede declarar la unión de hecho, por lo que, aquí no se presenta ningún tipo de problemática, sino que para efectos de estudio se describió la misma. A continuación, se presenta la vía judicial, en la cual se enfrasca la problemática.

Judicial

Mediante la vía judicial, se puede formalizar la declaración de la unión de hecho, siempre y cuando esta sea controversial, cuando el conviviente fallece o a su vez se da cuando existe voluntad entre las partes pero existen hijos de por medio.

Por cualquiera de estas causales se debe presentar la demanda ante un Juez de la Unidad Judicial, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de conformidad a lo que establece el Art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. La primera causal es por controversia, es decir, que uno de los convivientes no quiere formalizar la unión de hecho, en tal virtud, el actor y el demandado están obligados a demostrar mediante los medios de prueba (documental, pericial y testimonial) sus alegaciones.

La otra causal para proceder a demandar la declaración de la unión de hecho, es cuando uno de los convivientes ha fallecido, quien en vida no ha podido legitimar la unión de hecho, es así que, el conviviente sobreviviente tiene que demandar a los herederos presuntos conocidos y desconocidos.

Con todo esto, el Juez es la autoridad competente quien podrá decidir a su sana crítica si la demanda cumple con todos los requisitos de ley y si sobre todo determinar si se logró demostrar la existencia de la unión de hecho, tal como lo establece el Art. 223 inciso segundo Código Civil, que determina que *“el juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente (...)”*. (2017, pág. 64).

Por consiguiente el juez debe tener convencimiento de los hechos que se están alegando mediante la práctica de las pruebas, con lo cual, podrá fundamentar su fallo judicial, caso contrario si no tiene el convencimiento rechazará la demanda quedando sin efecto la unión libre.

5.2.1.5. Terminación de la unión de hecho

Al igual que la figura jurídica del divorcio, la unión de hecho, posee causales para su terminación, es así que encontramos diversas descritas en el siguiente articulado del Código Civil:

Art. 226.- Esta unión termina:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes. (2017, pág. 65)

Analicemos la primera causal, si la terminación de la unión de hecho es voluntaria, en la cual no existen hijos de por medio, simplemente se presenta el formulario correspondiente que se lo puede descargar de manera directa desde la página web de la Función Judicial, mismo que debe ser llenado por completo con los datos personales de los convivientes, datos de la información del certificado de la unión de hecho, la declaración de que no existen hijos de por medio, ni que la conviviente se encuentre en estado de embarazo, para el mismo no es necesario el patrocinio de un abogado defensor.

Posterior el Notario designará día y hora para la audiencia de conciliación, aceptada la petición, se protocolizará la respectiva acta para que sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de conformidad a lo que establece el Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial. Cabe determinar que si la terminación de la unión de hecho

es de forma voluntaria y existen hijos la solicitud será tramitada ante la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien será la autoridad competente mediante procedimiento voluntario.

La segunda causal, es porque, solo uno de los convivientes desea dar por terminada la unión de hecho, por diversos motivos, la causa más común, es que uno de los convivientes no quiere separarse de forma voluntaria, sino que desea aferrarse a la relación ya sea por capricho o por verdadero amor, entonces se procede el litigio, para lo cual se procederá a demandar ante la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante procedimiento sumario. Es decir, está en manos de la parte accionante demostrar los motivos por los cuales es su deseo dar por terminada la unión de hecho y que el operador de justicia a su sana crítica, determine si se otorga o no la terminación de la unión de hecho.

Dentro de esta misma causal, puede operar otro motivo, que ocurre cuando el conviviente abandone el hogar y se desconozca su paradero, en tal virtud, el conviviente procede a plantear la correspondiente demanda en los términos indicados, pero se presenta el problema de las diversas dificultades de lograr citar al conviviente demandado, en vista, de que se desconoce su paradero, razón por la cual, el trámite puede ser extenso hasta lograr localizar al demandado o su vez tendrá que ser citado por la prensa agotando todos los medios posibles.

La tercera causal lo relaciona al matrimonio que cualquiera de los convivientes pueda contraer con una persona diferente a la conviviente, ante lo cual puedo decir que, esta causal no es muy clara partiendo de que por lógica la unión de hecho fue reconocida ante el Notario o el Juez y por ende fue marginada en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, haciendo constar a los compareciente con su nuevo estado civil de unión de hecho. Con lo que da a entender que la institución no puede formalizar un matrimonio porque sería causal de

nulidad. Entonces esta causal no sería viable, a menos de que se dicho matrimonio haya sido celebrado con artimañas y por error de la institución.

De igual forma, estimo conveniente esta causal, en el caso de que la unión de hecho no haya sido formalizada ante la autoridad competente, ahí tranquilamente puede operar, pero para lo cual primero se debería declarar la unión de hecho y después solicitar la correspondiente terminación, tomando en consideración de que existe un matrimonio legal de por medio y una unión de hecho que se pretende terminar, provocando así problemáticas dentro de su tramitación.

La última causa es que uno de los convivientes fallezca, para lo cual se debe demandar de igual forma ante el Juez competente, en caso de que la unión de hecho no ha sido formalizada y existe bienes e hijos de por medio, primero se debe declarar la existencia de la unión de hecho mediante la citación a los herederos presuntos conocidos y desconocidos, cumplida la tramitación se podrá dar por termina la unión de hecho por esta última causal.

5.2.2. Sociedad de bienes

5.2.2.1. Conceptualización

Nace de la unión libre del matrimonio siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las leyes, de similar característica a la sociedad conyugal que se adquiere por el matrimonio, su fin es crear derechos económicos para la pareja, en la que se incluyen activos (bienes muebles e inmuebles) y pasivos (deudas).

La autora María Mercedes Enríquez Rosero sobre la sociedad de bienes describe que:

(...) son similares a las de la sociedad conyugal, pero existen características propias ya que sobre ella opera la inseguridad jurídica que se ha detectado ya en la praxis, así que cada característica

tendrá alguna variante leve o significativa con respecto a la sociedad conyugal surgida por el matrimonio. (Enríquez, 2014, pág. 27).

Con lo cual, se describe, que si la unión de hecho no está reconocida, por lógica, tampoco la sociedad de bienes está reconocida, es decir, no tiene una base legal ni una seguridad frente a las leyes, generando así problemáticas en lo posterior.

Mientras que la autora Ana Lucía Robles Zaruma, en su investigación denominada "*Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador*" (Robles, 2017, pág. 1), cita al tratadista Juan Larrea Holguín, quien sobre la sociedad de bienes describe que:

Es una asociación sui generis, con un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece durante el matrimonio y mientras dura la unión de hecho, y cuya pluralidad se aprecia sobre todo al momento de su disolución y liquidación. (Robles, 2017, pág. 106).

Dando a entender que esta sociedad de bienes tiene la característica patrimonial, misma que permanece hasta que culmine la unión de hecho entre los convivientes, es así, que los bienes adquiridos podrán ser divididos entre la pareja mediante los correspondientes procedimientos legales a que hubiera lugar. Así mismo la sociedad de bienes, como se indicó se equipara a la sociedad conyugal utilizada en el matrimonio, su intención es crear un haber social por el que los convivientes puedan ingresar los bienes que adquieran o en su defecto las deudas que deseen contraer.

Se puede decir, que la sociedad de bienes, es un mecanismo jurídico por el cual las personas que se resisten a casarse, pero que ya tienen una familia, son compelidas a reconocer los derechos económicos que posee dicha familia. La sociedad de bienes es un haber social, que permite al o la conviviente participar de los ingresos del hogar, así como también tener

participación de los bienes en el caso de terminación de la unión de hecho, para no dejar a la familia desamparada.

5.2.2.2. Naturaleza jurídica de la sociedad de bienes

La sociedad de bienes es una ficción legal como cualquier asociación, mediante la cual se crea un haber social constituido por los convivientes, quienes ingresan dentro de este haber todos los bienes que adquieran, sí como las obligaciones que contraigan, con el objeto de que si en algún momento se produjera la terminación de la unión de hecho, los convivientes pudiesen repartirse los gananciales.

De esta forma el autor Manuel Somarriva Undurraga indica que la sociedad de bienes esta creada con la finalidad de que puedan regirse los intereses pecuniarios de los dos convivientes ya que se compone de una masa de bienes muebles e inmuebles con un activo y pasivo propios. Así mismo se puede indicar que la sociedad de bienes garantiza los actos de los convivientes frente a terceros, debido a que generan derechos pecuniarios que contraen con ellos, por tener el carácter de acreedores.

5.2.2.3. Haber de la sociedad de bienes

Como se describió dentro de la investigación, la sociedad de bienes es catalogada como la sociedad conyugal, por lo tanto, la integración de esta sociedad, está constituida por el activo y el pasivo. Dentro de los cuales tenemos los siguientes:

Activo

Según el Art. 157 del Código Civil, se establecen los siguientes:

- Las remuneraciones procedentes de la actividad laboral de cada uno de los convivientes.
- Las ganancias procedentes de los bienes sociales adquiridos dentro de la convivencia.

- El dinero recibido durante la convivencia.
- Los bienes muebles y bienes fungibles adquiridos.
- Los bienes de cualquier naturaleza adquiridos.

Pasivo

Según el Art. 171 del Código Civil, se establecen los siguientes:

- El pago de intereses procedentes de la sociedad de bienes.
- Las deudas originarias de la responsabilidad de los bienes.
- Las deudas de carácter personal que serán restituidas a la sociedad de bienes.
- Las cargas usufructuarias oriundas de los bienes.
- La manutención de los miembros del núcleo familiar.

A más de estos bienes, hay que precisar que existen bienes que se excluyen de la sociedad de bienes, según el Art. 152, Art. 158 y Art. 159 del Código Civil, se encuentran los siguientes:

- Bienes constantes en las capitulaciones matrimoniales.
- Bienes otorgados a alguno de los convivientes a título de donación, herencia o legado.
- Bien inmueble que reemplace a un bien inmueble propio.
- Los aumentos que se realicen sobre un bien propio “(...) *por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa*”. (2017, pág. 48).

5.2.2.4. Marco Legal

Como se estableció en el capítulo anterior, el Art. 222 inciso 1ero del Código Civil, determina que la unión de hecho “(...) *da origen a una sociedad de bienes*”. (2017, pág. 64), es decir, tiene un sustento legal dicha sociedad.

En otro aspecto, sobre el régimen de la sociedad de bienes, según el Art. 229 *ibídem*, se establece que “*el haber de esta sociedad y sus cargas, la*

administración extraordinaria de sus bienes, (...) se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal". (2017, pág. 65). Puntualizando que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, ésta normativa será aplicada para el efecto.

Mientras el Art. 230 *ibídem* explica que "*la administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho*". (2017, pág. 66). Es decir, que se da la potestad, de que cualquiera de los convivientes autorice al otro a que sea responsable por cada uno de los bienes que se adquieran dentro de la sociedad de bienes, por lo que, debe constar su nombre dentro de un documento público autorizado.

5.2.2.5. Disolución de la sociedad de bienes

La disolución de la sociedad de bienes se produce ipso jure, cuando la unión de hecho termina, no obstante, los convivientes pueden dar por disuelta la sociedad de bienes en el tiempo que quieran, de ser el caso de que los convivientes llegaran a un mutuo acuerdo se realiza la disolución ante la Notaría de acuerdo al Artículo 18 numeral 13 de la Ley Notarial que especifica que pueden autorizar la petición de disolución de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, que será firmada por parte de los dos convivientes adjuntando el acta o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Posterior a esto el Notario correspondiente redactará el acta que declare disuelta la sociedad de bienes, para que sea protocolizada en inscrita en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. A más de esto, como establece el Art. 229 del Código Civil para proceder a la disolución de la sociedad de bienes se procederá a utilizar el Art 189 y siguientes del Código Civil, los cuales se analizarán en el siguiente capítulo.

5.2.3.3. Efectos de la sociedad de bienes en la unión de hecho

Inventario

Constituye el listado de bienes (activos y pasivos) que pertenecen a la sociedad de bienes adquiridos durante la unión de hecho, con indicación de nombre, cantidad, descripción, estado e identificación. Es así que una vez disuelta la sociedad de bienes es necesario efectuar el inventario para determinar y singularizar el número y valor de los bienes adquiridos durante la sociedad de bienes.

El trámite será presentado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante procedimiento voluntario, en donde el Juez verificará que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en los Art. 142,143 y 342 del Código Orgánico General de Procesos, si cumple con los requisitos se lo admitirá a trámite, caso contrario en el término de tres días se ordena la complementación de la demanda bajo prevenciones de ley, es decir, si no se completa la demanda se archiva la causa.

Es de vital importancia que la demanda de inventario tenga datos específicos detallados en el Art. 342 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de los cuales se especifican los siguientes:

- Nombres completos y domicilios exactos de solicitante y de las personas interesadas, en este caso, de los convivientes.
- Lugar donde se efectuará el inventario.
- Descripción total de los bienes.
- Enunciación de los títulos de crédito (activo y pasivo)
- Indicaciones de bienes en posesión o tenencia de terceras personas.

Admitida a trámite en el auto de calificación de la demanda se ordena la respectiva citación y cumplida la misma se designa un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice el inventario y avalúo de los bienes (muebles e inmuebles) objeto de la demanda, cabe indicar que

dentro de este inventario de bienes se efectuará el inventario tanto del actos como los pasivos adquiridos dentro de la sociedad de bienes.

Concluido el inventario por parte del perito y entregado su informe respectivo, el Juez señalará día y hora para la respectiva audiencia en donde se hará conocer el informe final, al no existir observaciones del mismo será aprobado en la audiencia, consecuentemente se emitirá la correspondiente sentencia que causará ejecutoría. Si existe oposición al informe en relación a objeciones se tramitará el inventario ante el mismo juzgador en procedimiento sumario y si hay objeciones respecto a propiedad o dominio se tramitará el inventario ante el mismo juzgador mediante procedimiento ordinario.

Liquidación

Comprende el conjunto de operaciones destinadas a separar los bienes de los convivientes en relación a los derechos activos y pasivos de la sociedad de bienes, que tiene como objetivo *“(.. .) abonar las deudas y de adjudicar el saldo a los socios en la proporción que a cada uno de ellos corresponda”*. (Ossorio, 2006, pág. 562).

El Art. 217 del Código Civil es claro al establecer que cualquiera de los convivientes en cualquier tiempo tiene la potestad de solicitar la liquidación de la sociedad de bienes, estableciendo la posibilidad de que si existe común acuerdo esta solicitud podrán ejercerla ante un Notario Público de conformidad al Art. 18 numeral 22 y 23 de la Ley Notarial, indicando que lo principal para poder tramitarla ante la Notaría es que no existan hijos menores de edad o dependientes.

Cumplido este requisito se lo realizará mediante escritura pública, donde el notario publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación la solicitud de liquidación de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para que tenga conocimiento la ciudadanía en caso de interés sobre los bienes, acontecido el término de 20 días desde la publicación y al no existir oposición, se sentará una razón y se dispondrá su inscripción

en el Registro de la Propiedad en el caso de existencia de bienes inmuebles, y en las diversas instituciones dependiendo del tipo de bienes. En caso de que exista oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado concediendo fotocopias certificadas a las personas interesados, para que comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho la autoridad competente.

Ahora cuando existe oposición sobre la liquidación de los bienes, este se tramita ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante procedimiento sumario, en donde el Juez verificará que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en los Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, si cumple con los requisitos se lo admitirá a trámite, caso contrario en el término de tres días se ordena la complementación de la demanda bajo prevenciones de ley, es decir, si no se completa la demanda se archiva la causa.

Admitida a trámite en el auto de calificación de la demanda de liquidación de bienes se ordena la respectiva citación y cumplida la misma el Juez señalará día y hora para la respectiva audiencia en donde se hará conocer los bienes sujetos a la liquidación. La audiencia única se tramitará mediante dos fases la primera de saneamiento, en la misma se verificará la existencia de vicios procesales, seguido de la fijación de los puntos del debate, que en este caso serán la verificación de bienes a liquidar y culminando con la conciliación, en la cual si los dos convivientes llegan a un mutuo acuerdo sobre los bienes se terminará el juicio de liquidación. Ante la no existencia del acuerdo conciliatorio se efectúa la segunda fase que es de prueba y alegatos, culminada la fase el juez emitirá la correspondiente sentencia.

Partición

A decir de Guillermo Cabanellas de Torres la partición constituye en la *“separación, decisión y repartimiento que de una cosa en común, como herencia, condominio, bienes sociales o cosa semejante, se hace entre las personas a quienes corresponde”* (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 295),

situación que se encuentra sujeta a la reglas en el Código Civil en el Título X denominado de la para la partición de los bienes.

Para su procedimiento, de igual forma esta causa judicial se tramita ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante procedimiento voluntario, se verifica que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en los Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos. Admitida a trámite en el auto de calificación se ordena la respectiva citación tanto al ex conviviente como al Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad donde se encuentren los bienes inmuebles sujetos a la partición, así como al Director del Servicio de Rentas Internas, esto con la finalidad de verificar la posibilidad de partición.

Al momento de la contestación de cualquiera de las partes procesales legalmente citadas, en caso de la existencia de oposición a la partición, el procedimiento cambia a vía sumaria de conformidad al Art. 336 del Código Orgánico General de Procesos y así mismo se apertura el término de prueba de 15 días. Es importante conocer que dentro de este juicio es de vital importancia que la Municipalidad del lugar donde se encuentren los bienes sujetos a la partición emita en su contestación a la demanda el informe sobre la factibilidad de la partición del predio materia de la Litis, de conformidad al Art. 473 del COOTAD, si el informe es positivo se podrá efectuar la partición caso contrario se rechazará la demanda, tomando en consideración que se puede llegar a un acuerdo, en el cual uno de los ex convivientes esté dispuesto a comprar la totalidad del bien o a su vez renunciar a otro bien para poder adquirir el bien que no se puede partir.

Finalmente cumplida estas diligencias el Juez señalará día y hora para la respectiva audiencia, misma que se efectuará de conformidad a las dos fases procesales explicadas que son la fase de saneamiento, empezando con los vicios procesales, fijación de los puntos del debate y la conciliación. Si no existe la conciliación se efectúa la segunda fase que es de prueba y alegatos, culminada la fase el juez emitirá la correspondiente sentencia, misma que cuando este ejecutoriada se procederá a entregar las fotocopias

certificadas como título habilitante de los bienes para la protocolización en una Notaría y posteriormente se realice la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se localice el bien inmueble.

6. METODOLOGÍA

Para esta investigación, se han utilizado 3 métodos de investigación, que corresponden a los siguientes:

- **Método Inductivo:** Se aplicó el presente método, debido a que el problema que corresponde a determinar los efectos que produce la sociedad de bienes en la unión de hecho, fue estudiado de manera específica para así lograr describir conclusiones de carácter general.
- **Método Analítico:** Se aplicó el presente método, debido a que se pudo conocer a profundidad que es la unión de hecho, su sociedad de bienes y sus efectos dentro de la legislación nacional en relación a la temática.
- **Método Descriptivo:** Se aplicó el presente método, debido a que se describió con exactitud los caracteres del problema a estudiarse, esto es, determinar los efectos que produce la sociedad de bienes en la unión de hecho.

Enfoque: Sin duda alguna, el enfoque es cualitativo, porque se utilizó, aplicó y destinó una metodología adecuada, proporcionada y sistemática con el propósito de determinar los efectos que produce la sociedad de bienes en la unión de hecho.

Tipo de investigación: Los tipos de investigación, aplicados dentro de esta investigación y para el cumplimiento de los objetivos, corresponde a tres que son los siguientes:

- **Tipo de investigación Documental-Bibliográfica:** Se aplicó el presente tipo de investigación, debido a que para la ejecución de la investigación se utilizaron diferentes fuentes bibliográficas que tengan concordancia con la investigación.
- **Tipo de investigación Descriptiva:** Se aplicó el presente método, debido a que dentro de la investigación se logró describir con claridad el marco teórico de la investigación, compuesto por la generalidades de la unión de hecho, la sociedad de bienes y los efectos que produce la sociedad de bienes en la unión de hecho.
- **Tipo de investigación de campo:** Se aplicó el presente método, debido a que, se aplicó entrevistas dirigidas a personal académico que tenga suficiente conocimiento, experiencia y práctica con la investigación, es decir, se tomó contacto directo con los involucrados.

Diseño de investigación: Es de diseño de investigación no experimental, debido a que la problemática de la presente investigación, que trata de determinar los efectos que produce la sociedad de bienes en la unión de hecho, fue analizada de manera natural, en la cual, no se manipuló ninguna de variable.

Población y muestra

Población: Para efectos de desarrollo de la presente investigación, se delimitó la búsqueda en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, lugar geográfico del cual se utilizó la siguiente población que se presenta en la consecuente tabla

Tabla N° 1

Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados en libre ejercicio especialista en derecho civil	10
TOTAL	10

FUENTE: Población involucrada en el trabajo investigativo

AUTOR: Luis Efraín Silva Castillo

Muestra: Presentado el cuadro de la población, se denota que el total de los sujetos involucrados es de 10 involucrados, por lo tanto, no se requiere la elaboración de ninguna fórmula matemática para establecer un muestreo dentro de la investigación.

Técnicas e instrumentos de investigación

Técnicas de investigación

- Encuesta

Instrumentos de investigación

- Cuestionario

Técnicas para el tratamiento de la información: Con el fin de obtener la información de los instrumentos de investigación, que son las encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio especialistas en derecho civil, se empleó fórmulas matemáticas, razonables y analíticas para poder realizar una correcta interpretación en la investigación.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Mediante la investigación de campo, consistente en la aplicación de encuesta a los 10 Abogados en libre ejercicio, se pudo obtener su opinión acerca del trabajo investigativo denominado: “LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO”, ante lo cual se llegó a los siguientes resultados:

Los 10 Abogados en libre ejercicio conocen la institución jurídica de la unión de hecho, así como también la sociedad de bienes, que ésta genera como principal efecto. Consideran, además, que la sociedad de bienes se equipara con el matrimonio y por disposición expresa de la ley genera sus mismos efectos jurídicos.

Los 10 Abogados en libre ejercicio, concuerdan en que el principal efecto jurídico de la unión de hecho y de la sociedad de bienes, es precautelar los intereses económicos del grupo familiar, comprendido por los convivientes que mediante estas figuras se amparan en lo que respecta al haber social que constituyen los convivientes.

Los 10 Abogados en libre ejercicio determinan que para que la disolución de los bienes de la sociedad de bienes se procede al inventario y avalúo, liquidación y partición de los bienes de la sociedad, con lo cual se podrá distribuir los bienes correspondientes a cada uno de ellos.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La unión de hecho es una institución jurídica que protege la formación de los diversos tipos de familias reconocidos en el Art. 67 inciso 1ero de la Constitución de la República del Ecuador, basado en la igualdad de derechos que el Estado protege y su reconocimiento da origen a la sociedad de bienes; proyectando así a la unión de hecho como una institución de similares características a la del formalismo del matrimonio.
- Para la declaración y terminación de la Unión de hecho se lo realiza mediante dos vías, la primera mediante el procedimiento Notarial cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, exista acuerdo mutuo entre los convivientes y cuando no existan hijos menores de edad. El segundo, es mediante el procedimiento judicial cuando de igual forma se cumpla con todos los requisitos de ley, cuando no exista mutuo acuerdo o cuando habiendo existiendo mutuo acuerdo existen hijos menores de edad.
- La sociedad de bienes en la legislación nacional se encuentra regulada por los cuerpos legales (Código Civil en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos) que protegen a la sociedad conyugal, es decir, no tiene una normativa propia para su protección legal.
- Después de la disolución de la sociedad de bienes, el trámite para distribuir cada uno de los bienes que le corresponden a los ex convivientes se empieza con el inventario y avalúo, seguido con la liquidación y se culmina con la partición de los bienes de la sociedad.

RECOMENDACIÓN GENERAL

- Luego de una exhaustiva investigación puedo recomendar a las parejas que conviven sin formalizar su unión de hecho que lo legalicen de manera rápida y oportuna, toda vez que la ley les concede el derecho a conformar su familia. Con esto en lo posterior se logrará impedir que se presenten dificultades en relación a la sociedad de bienes, debido a que sin esta formalización no acarrea esta institución jurídica, provocando el quebrantamiento al derecho patrimonial que tienen los convivientes. Sin embargo, ante la inexistencia de este formalismo, recomiendo que en la medida de lo posible entre los convivientes se distribuyan de manera igualitaria los títulos de propiedad sobre los bienes que se adquieren durante la convivencia o en el peor de los casos que guarden las facturas de compra para que puedan comprobar que dichos bienes fueron adquiridos durante su convivencia. Finalmente debo indicar que es necesaria una reforma al Código Civil en relación a la creación de normativas apropiadas para la distribución de los bienes de la sociedad, debido a que para efectuar tal acto hay que recurrir a artículos supletorios que causan un grado leve de confusión y por lo tanto la distribución de los bienes de ésta sociedad en ocasiones no es la correcta.

9. MATERIALES DE REFERENCIA

Barrientos, J. (2008). De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia. *Valdivia*, 190-192.

Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Enríquez, M. (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Lanche, C., & Jeanneth, P. (2016). *Falta de aplicación de la normativa en procesos de terminación de la unión de hecho*. Machala: Universidad Central del Ecuador.

Lexis Finder. (1982). *Ley que regula las uniones de hecho*. Quito - Ecuador : Lexis Finder .

Lexis Finder. (2017). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Lexis Finder.

Lexis Finder. (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis Finder.

Lexis Finder. (2018). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Lexis Finder .

Lexis Finder. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Lexis Finder.

Lexis Finder. (2018). *Ley Notarial* . Quito : Lexis Finder.

Medina, G. (2001). *Uniones de Hecho Homosexuales*. Argentina: Rubinzal.

Mesa, C. (1999). *Las uniones de hecho: Análisis* . Madrid: Aranzadi.

- Niquinga, C. (24 de noviembre de 2005). *Unión de hecho y sociedad de bienes* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes>
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Reyes, G. (2014). *La unión de hecho. Anomía procedimental para su constitución y terminación*. Quito: Universidad Autónoma Regional de los Andes y Universidad de Guayaquil.
- Robles, A. (2017). *Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador*. Cuenca - Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Somarriva Undurraga, M., & Alessandri Rodríguez, A. (1995). *Curso de Derecho Civil, Los Bienes y Los Derechos Reales*. Santiago de Chile, Chile: Tercera Edición, Editorial Nascimento.
- Suárez, R. (1995). *Derecho de Familia. Tomo I. Novena Edición*. Bogotá - Colombia: Temis S.A. .
- Vallejo, J., Echeverry, J., & Palacio, R. (2011). *La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes - parejas del mismo sexo*. Medellín - Colombia: Biblioteca Jurídica y Unión Colegiada del Notariado Colombiano.
- Yépez, M. (27 de julio de 2015). *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>
- Zambrano Pasquel, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.